

PODER LEGISLATIVO



Honorable Cámara de Senadores

Nota N° **349**

Asunción, **29** de Noviembre de 2022

Señora

Gabriela Cantero, Directora General

Dirección Oficina de Atención a la Ciudadanía

Honorable Cámara de Senadores

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de proveer en tiempo y forma la información solicitada por el Señor **ALFREDO GUACHIRÉ** en solicitud A.I.P. N° 62.790 portal unificado, conforme a Ley N° 5282 "De libre Acceso Ciudadano a la información Pública y Transparencia Gubernamental".

Respecto a lo solicitado sobre listado de senadores que reciben mensualmente combustible y el monto de seguro médico privado, se remiten adjunto a la presente copias de;

1-) Informe elaborado por la Dirección de Transporte de la Honorable Cámara de Senadores.

2-) Informe elaborado por la Dirección de Gabinete de la Dirección General Administrativa de la Honorable Cámara de Senadores.

Lo referente al Listado detallado a la fecha de hoy de todos los legisladores jubilados con el monto que percibe en concepto de jubilación en formato Excel y pdf, no se aplica a esta Dirección General.

Con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarla atentamente.



Lic. Rubén Vázquez M.

Director Gral. Administrativo y Financiero



[Firma manuscrita]

"Cesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864-1870"



CONGRESO NACIONAL

Honorable Cámara de Senadores

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social, orientado a brindar un servicio de excelencia"

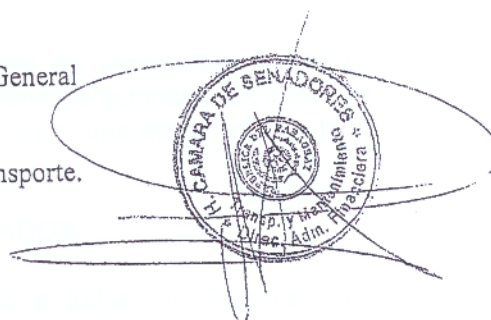
MEMO

A la : Abog. ANHALIA BRITZ, Directora General
Dirección General de Administración.

DE : MARCOS GRIFFITH, Director de Transporte.

FECHA : 23 de noviembre del 2022.

OBJETO : remitir informe solicitado.



Con referencia al memo D.G.A. N° 2.001/2.022, remito informe requerido.

Se informa que los señores Senadores no reciben combustible, en base al Art. N° 4 Prohibiciones de la Ley N° 6.622/2.020 "Que establece Medidas de Racionalización del Gasto Publico", y el Art. N° 7 Inciso c) del Decreto N° 4.899/2021 "Por el cual se Reglamenta la Ley N° 6.622/2.020, "Que establece Medidas de Racionalización del Gasto Publico".

Sin otro particular y para lo que hubiere lugar.

Atentamente.



[Firma manuscrita]
Evelyn Amador Rojas
Jefe de Oficina y Trámites
Oficina General Administrativa
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6622

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- OBJETO Y FINALIDAD.

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de racionalización de las compras y contrataciones superfluas, fijar topes a las remuneraciones asignadas al funcionario público, y establecer otras medidas orientadas a lograr una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Artículo 2°.- ORGANISMOS Y ENTIDADES AFECTADOS.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3° de Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y, a los demás que en esta Ley expresamente se establezcan.

Artículo 3°.- SUJETOS OBLIGADOS.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", y a toda persona, cuyos cargos fueron originados en elección popular o designados por actos administrativos, que perciban remuneraciones provenientes de fondos públicos, sea del Presupuesto General de la Nación, o del presupuesto de los gobiernos municipales.

Artículo 4°.- PROHIBICIONES.

La Ley de Presupuesto General de la Nación, y el presupuesto de los gobiernos municipales no podrán autorizar el pago en los siguientes conceptos:

a) Remuneraciones u honorarios superiores al estipulado para el Presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República.

b) Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y para los miembros de sus órganos colegiados;

c) Provisión de combustibles para la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y para los miembros de órganos colegiados. Exceptúase su utilización para desplazamientos derivados de su función o cargo.

d) Prestación de servicio de telefonía celular exceptuando los corporativos institucionales para el personal que cumpla tareas externas de conformidad a la naturaleza de sus funciones.

JOP



PRESIDENCIA de la REPÚBLICA del PARAGUAY
MINISTERIO de HACIENDA

Decreto N°

1899

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N.º 6622/2020, «QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO».

-5-

Art. 4º.- Reglamentación artículo 4º.

Establécese que en los procesos de programación, formulación y estudio del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación, no se podrán prever o autorizar pagos en los conceptos detallados en el artículo 4º de la Ley N.º 6622/2020, conforme con los siguientes criterios:

Art. 5º.- Inciso a). Establécese que de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 6622/2020, en ningún caso se podrá abonar en concepto de remuneración u honorario, un monto superior al estipulado como remuneración para el Presidente de la República, obtenida de la suma de los objetos de gastos 111, Sueldo y 113, Gastos de Representación.

Art. 6º.- Inciso b). Los Organismos y Entidades del Estado no podrán contratar o autorizar pagos en concepto de seguro médico privado o medicina prepaga para su máxima autoridad o titular, y para los miembros de sus órganos colegiados, incluidos los de elección popular.

Art. 7º.- Inciso c). Prohíbese la asignación, descuento, exoneración y entrega de combustible o de cupos de combustibles a autoridades de los Organismos y Entidades del Estado, y para los miembros de órganos colegiados, en todas sus modalidades, con excepción del combustible que será utilizado para desplazamientos derivados de sus funciones o cargo.

Art. 8º.- Inciso d). Establécese que de conformidad con la naturaleza de las funciones que desempeñan, los llamados realizados para la contratación de servicios de telefonía celular corporativa se limitará a la asignación de una línea de estos servicios a las personas que detentan los siguientes cargos: Presidente y Vicepresidente del Poder Ejecutivo, Ministros y funcionarios con rangos de Ministro, Viceministros del Poder Ejecutivo, Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, titulares de entes citados en el inciso b) del artículo 1º de la Ley N.º 2051/2003, Senadores y Diputados de la Nación, Contralor y Subcontralor General de la República, Defensor del Pueblo, Procurador

Cexter/2021/434



Honorable Cámara de Senadores

MEMORANDUM D.G.A. N° 60/22.

A : Abg. Anhalía Brítez Aponte, Directora General
Dirección General Administrativa

DE : Carlos Brizuela, Director de Gabinete
Dirección General Administrativa.

REF. : Respuesta al memo D.GA N° 2001/2022

FECHA : 21 de noviembre 2022.

En relación al memo D.G.A. N° 2001/2022, donde solicita informe sobre el monto estipulado para Seguro Médico privado de los señores Senadores.

Al respecto, se informa que los señores senadores no cuentan con seguro médico desde el mes de mayo del año 2020.

Estefanía Pereira
Coordinadora
Dirección General Administrativa
Honorable Cámara de Senadores

21/11/2022
13:00





PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6622

QUE ESTABLECE MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- OBJETO Y FINALIDAD.

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas de racionalización de las compras y contrataciones superfluas, fijar topes a las remuneraciones asignadas al funcionario público, y establecer otras medidas orientadas a lograr una mayor eficiencia en la utilización de los recursos públicos.

Artículo 2°.- ORGANISMOS Y ENTIDADES AFECTADOS.

Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a todos los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mencionados en el Artículo 3° de Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", y, a los demás que en esta Ley expresamente se establezcan.

Artículo 3°.- SUJETOS OBLIGADOS.

A los efectos de la presente Ley se entenderá como funcionario público a aquellos así definidos por la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", y a toda persona, cuyos cargos fueron originados en elección popular o designados por actos administrativos, que perciban remuneraciones provenientes de fondos públicos, sea del Presupuesto General de la Nación, o del presupuesto de los gobiernos municipales.

Artículo 4°.- PROHIBICIONES.

La Ley de Presupuesto General de la Nación, y el presupuesto de los gobiernos municipales no podrán autorizar el pago en los siguientes conceptos:

a) Remuneraciones u honorarios superiores al estipulado para el Presidente de la República. Exceptúese de esta disposición a los funcionarios que prestan servicio en el exterior de la República.

b) Seguro Médico Privado y/o Medicina Prepaga para la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y para los miembros de sus órganos colegiados;

c) Provisión de combustibles para la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y para los miembros de órganos colegiados. Exceptúase su utilización para desplazamientos derivados de su función o cargo.

d) Prestación de servicio de telefonía celular exceptuando los corporativos institucionales para el personal que cumpla tareas externas de conformidad a la naturaleza de sus funciones.

JOP